

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

AÑO XCI

PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 1 DE NOVIEMBRE DE 1995

Nº22,903

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE Nº 317

(De 2 de octubre de 1995)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 6 DE 9 DE FEBRERO DE 1995, POR LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE 235 DE 30 DE JULIO DE 1969, QUE SUBROGA LA LEY 37 DE 31 DE ENERO DE 1961, ORGANICA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE)" PÁG. 1

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO Nº 199

(De 11 de octubre de 1995)

"POR LA CUAL SE PRORROGA EL PERIODO PARA EL CANJE DE LAS ESTAMPILLAS FISCALES LEGITIMAS CADUCADAS DE B/.0.01, B/.0.02, B/.0.05, B/.0.10, B/.0.20, B/.0.40 Y B/.0.60 POR ESTAMPILLAS FISCALES QUE LA EMISION ACORDADA POR EL DECRETO EJECUTIVO Nº 57 DE 30 DE MARZO DE 1993, DE ESAS MISMAS DENOMINACIONES" PÁG. 12

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION Nº 164

(De 16 de octubre de 1995)

"OTORGAR AL SEÑOR DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ LA LICENCIA PARA EJERCER LAS FUNCIONES DE AGENTE CORREDOR DE ADUANAS" PÁG. 14

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE Nº 317

(De 2 de octubre de 1995)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 6 DE 9 DE FEBRERO DE 1995, POR LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE 235 DE 30 DE JULIO DE 1969, QUE SUBROGA LA LEY 37 DE 31 DE ENERO DE 1961, ORGANICA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE)"

MICROFILMADO

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO :

Que se ha promulgado la Ley Nº 6 de 9 de febrero de 1995, mediante la cual se permite la participación del sector privado en la generación de electricidad para la venta al IRHE o a terceros y en la construcción y operación de los sistemas de transmisión y distribución asociados que se requieran.

Que la referida Ley establece que el IRHE emitirá, previa aprobación del Consejo de Gabinete, el correspondiente reglamento de dicha Ley.

Que la Junta Directiva del IRHE en su reunión del pasado 6 de junio de 1995, aprobó el Reglamento de la Ley Nº 6 de 9 de febrero de 1995, el cual ha sido sometido a consideración del Consejo de Gabinete.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189
Panamá. República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 1.00

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00. más porte aéreo
Un año en el exterior. B/.36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que como resultado del análisis del Reglamento aprobado por la Junta Directiva del IRHE, se desprende la conveniencia de incorporar elementos al texto presentado por el Instituto que brinden mayor claridad para la participación del sector privado en la generación de energía, en el marco de la Ley N°6 de 9 de febrero de 1995.

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento de la Ley N° 6 de 9 de febrero de 1995 de conformidad con el siguiente texto:

TITULO PRELIMINAR OBJETIVOS

Artículo 1. Este reglamento tiene como objetivo normar las concesiones, licencias y permisos relacionados con instalaciones para la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad.

TITULO I

DEFINICIONES

Artículo 2. Para los propósitos del presente reglamento se adoptan las siguientes definiciones.

Instituto: El Instituto de Recursos Hidráulicos y Electricidad, entidad autónoma del Estado creada por la Ley 37 de 31 de enero de 1961, subrogada por el Decreto de Gabinete 235 de 30 de julio de 1969.
Generador privado: La persona privada, natural o jurídica, que sea titular de una concesión, licencia o permiso que le autorice la generación de electricidad para su venta al Instituto, a terceros o para el autoconsumo.

Autoconsumidor: La persona natural o jurídica, que produzca electricidad por medios propios y para su

propio consumo, mediante plantas instaladas especialmente para tal fin, o mediante cogeneración a partir del aprovechamiento de vapor, energía térmica u otros subproductos derivados de su actividad principal.

Gran consumidor: Cliente con demanda máxima igual o mayor de 1 Megawatt.

Servicio privado de electricidad: El autoconsumo o el abastecimiento de energía eléctrica por un generador privado a un gran consumidor.

Servicio público de electricidad: Cualquier de las actividades de la industria eléctrica distinta al Servicio Privado de Electricidad.

Sistema eléctrico nacional: Las plantas de generación, líneas de transmisión y distribución e instalaciones accesorias necesarias para la generación y el transporte de energía eléctrica destinada a servicio público.

Capacidad instalada en el sistema eléctrico nacional: La cantidad total de potencia eléctrica instalada en las plantas de generación destinada al servicio público. Dicha potencia se medirá en Volt-Ampere o en sus múltiplos KiloVolt-Ampere (kVA) y MegaVolt-Ampere (MVA).

Consumidores finales: Los clientes que utilizan la energía eléctrica recibida para transformarla, mediante el uso de aparatos y dispositivos, en formas de energía según lo requieran sus necesidades particulares. Como tales, no transfieren energía eléctrica a otros consumidores para su ulterior utilización.

Tarifa: Los precios que se pagarán por el suministro de bienes y servicios relacionados con actividades del sector eléctrico.

Generación: Producción de energía eléctrica mediante un proceso de transformación de otro tipo de energía.

Transmisión: Transporte de energía eléctrica en alta tensión entre dos puntos del sistema.

Distribución: Transporte de energía eléctrica en baja tensión hacia puntos de consumo final.

Despacho de plantas: Operación y control de un sistema eléctrico integrado que implica la asignación de los niveles de generación a las distintas plantas del sistema con el fin de minimizar los costos económicos de operación de todo el sistema eléctrico, previa consideración de los criterios de confiabilidad, calidad y seguridad del sistema.

Costo marginal de capacidad: Costos de inversión en facilidades de generación, transmisión y distribución asociados con el suministro de kilowatts (kw) adicionales.

Costo marginal de energía: Costo del combustible utilizado para generar y otros costos asociados con la producción de un Kilowatt hora (Kwh) adicional.

Costo marginal de consumidores: Costos incrementales directamente atribuibles a los consumidores, incluyendo los costos de conexión, medición y facturación.

Costo marginal de suministro de energía eléctrica: Costos de inversión, operación y mantenimiento en facilidades de generación, transmisión y distribución asociadas con el suministro en condiciones de eficiencia de una unidad adicional de energía en el punto de suministro.

Costo de capacidad no incurrido: el costo unitario que para el Instituto representaría instalar por su cuenta la capacidad en referencia, determinado con base en el Plan de Mínimo Costo para la Expansión del Sistema de Generación.

Plan de Expansión del Sistema Eléctrico Nacional: Programa de inversiones para la entrada en operación de nuevas capacidades de generación, de líneas de transmisión y distribución para satisfacer la demanda futura de energía eléctrica, que minimiza los costos económicos actualizados, determinados por el Instituto.

Plan de Mínimo Costo para la Expansión del Sistema de Generación: Programa de inversiones para la entrada en operación de nuevas capacidades de generación para satisfacer la demanda futura de energía eléctrica, que minimiza los costos económicos actualizados, determinados por el Instituto.

Ajuste de Tarifas: variación de los precios unitarios sin afectar la estructura y los elementos que componen las tarifas.

Modificación de tarifas: variación, supresión o adición de los elementos constitutivos de las tarifas o la forma en que éstos intervienen en el cálculo de las mismas.

TITULO II

PLANEAMIENTO DE LA EXPANSIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

Artículo 3. El Instituto es responsable de preparar y mantener al día el Plan de Expansión del Sistema Eléctrico Nacional, el cual incluye el Plan de Mínimo Costo para la Expansión del Sistema de Generación.

Artículo 4. El Instituto efectuará el Despacho de Plantas, tomando en cuenta las necesidades del sistema, para todas y cada una de las unidades y todas y cada una de las plantas destinadas al servicio público, incluyendo las unidades o plantas de propiedad privada integradas al sistema eléctrico nacional.

TITULO III

CONCESIONES, LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CAPITULO I

Concesiones para la generación y otro tipo de contratos para la compra de energía eléctrica por el Instituto o para el servicio público de electricidad

Artículo 5. El Instituto podrá otorgar concesiones administrativas a personas naturales o jurídicas para la generación de energía eléctrica para la compra por el Instituto, o celebrar otro tipo de contrataciones para la compra por el Instituto de energía proveniente de plantas de propiedad de terceros.

Artículo 6. Las concesiones o contrataciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán de acuerdo

con el procedimiento de licitación pública a fin de escoger la propuesta más conveniente a los intereses del servicio. Los documentos de licitación establecerán claramente los requisitos y condiciones para la compra de energía, la minuta del contrato de concesión y los criterios y procedimientos para la evaluación y selección de ofertas.

Artículo 7. Para los propósitos a que se refiere el artículo 6, se realizará una preselección de los interesados, en la que se evaluarán los antecedentes, capacidad económica-técnica y aptitud técnica, acordes con la naturaleza y dimensión de la concesión de que se trate.

Artículo 8. El Instituto sólo promoverá de su propia iniciativa la realización de licitaciones para otorgar las concesiones para la generación de electricidad mediante plantas que estén contempladas en el Plan de Mínimo Costo para la Expansión del Sistema de Generación.

Artículo 9. En el caso de que varios interesados, por iniciativa propia, soliciten una concesión de generación destinada al servicio público de electricidad, mediante plantas que no estén contempladas en el Plan de Mínimo Costo para la Expansión del Sistema de Generación, el Instituto evaluará si es viable y conveniente el desarrollo del proyecto y en caso afirmativo, se seleccionará la propuesta más conveniente a los intereses del servicio mediante el procedimiento de licitación pública.

Artículo 10. De existir un solo interesado en una concesión de generación mediante plantas y para los fines expresados en el artículo 9 y si el Instituto considerase viable y conveniente el desarrollo del proyecto de que se trate, se le requerirá al interesado que presente formalmente su propuesta.

Para los propósitos de este artículo se considerará que existe un solo interesado cuando no se presente otra propuesta dentro de un plazo de treinta (30) días de haberse recibido la primera.

Artículo 11. El interesado a que se refiere el artículo anterior deberá presentar con su propuesta, como mínimo, los siguientes datos, información y documentación:

a) Nombre, domicilio y nacionalidad del interesado;

b) Especificación del proyecto, con indicación de:

1. La fuente de energía que se vaya a utilizar para la generación de electricidad;

2. Ubicación de las instalaciones y utilización que se le dará a la energía; y

3. Las características generales de los sistemas de generación, transmisión, transformación y distribución de la energía eléctrica;

c) Monto del capital inicial que se propone invertir el interesado y fuente de financiamiento;

d) Plazos dentro de los cuales se iniciaran y terminaran las obras e instalaciones, con indicación de las etapas y plazos intermedios;

e) Plazo de duración de la concesión que se solicita;

f) Un estudio preliminar de impacto ambiental;

g) Certificación de que se ha presentado la solicitud para la obtención del derecho a las aguas, si el proyecto contempla esta fuente de energía;

h) Descripción de las servidumbres requeridas.

Artículo 12. Recibida la propuesta, un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro y uno del Ministerio de Planificación y Política Económica, en coordinación con el Director y la Junta Directiva del Instituto, revisaran las condiciones de la propuesta.

Artículo 13. De considerar conveniente la propuesta la comisión indicada en el artículo anterior, el Instituto solicitará al Consejo de Gabinete la autorización para que la comisión entre en la etapa de negociación directa del contrato de concesión.

Artículo 14. En el caso a que se refiere el artículo anterior, el otorgamiento de la concesión estará condicionado a la presentación, a satisfacción del Instituto, del correspondiente estudio de impacto ambiental, realizado conforme a lo establecido en el artículo 77 de este reglamento.

Artículo 15. No se otorgarán concesiones si ello significa duplicación de obras e instalaciones, a menos que, a juicio del Instituto, lo exija el interés público.

Artículo 16. Las concesiones serán otorgadas mediante resolución de la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 17. Las concesiones se otorgarán por un término no mayor de cincuenta años..

Artículo 18. El concesionario podrá obtener prórroga de la concesión por un término no mayor al otorgado inicialmente ni menor de cinco años.

Artículo 19. El concesionario deberá formular la solicitud de prórroga de su concesión por lo menos tres (3) años antes del vencimiento del plazo de la concesión.

Artículo 20. El concesionario podrá renunciar a su concesión si desapareciera el fin para el cual fue otorgada o por cualquier otra causa justificada. En

este último caso el concesionario notificará su determinación al Instituto con una anticipación no menor de dos años.

Artículo 21. Una vez otorgada una concesión, no podrá otorgarse otra para sustituir la ya otorgada, a menos que se determine que el concesionario ha incumplido con lo establecido en el correspondiente contrato de concesión o por las causales establecidas en el artículo 20.

Artículo 22. Las concesiones para el servicio de electricidad podrán ser transferidas a otras personas natural o jurídica bien calificadas, previa autorización del Instituto.

Artículo 23. Se excluyen del procedimiento a que se hace referencia en el presente Capítulo, las adquisiciones de potencia o energía por el Instituto a generadores privados titulares de licencia o permiso, únicamente cuando se trate de situaciones de emergencia del sistema del Instituto, o por razones de interés del servicio público de electricidad a corto plazo, determinadas por el Instituto, tales como el cumplimiento del despacho económico de plantas.

En estos casos, el precio a que compre el Instituto no podrá exceder el costo marginal de suministro de energía de corto plazo calculado en el despacho de plantas.

Artículo 24. En los documentos de licitación para las concesiones y otro tipo de contrataciones que otorgue o celebre el Instituto para la compra de potencia y energía eléctrica se establecerán la estructura de los precios de compra, las fórmulas de ajuste de los precios por variación de los costos de suministro y las fórmulas para compensación y penalización en caso de desviaciones en las condiciones de suministro. La estructura y fórmulas correspondientes se deberán diseñar de tal forma que reflejen los costos de suministro e incentiven la eficiencia por parte del generador privado.

Artículo 25. Toda instalación de capacidad de generación afecta a una concesión deberá cumplir con las normas de seguridad de instalaciones eléctricas y con las correspondientes normas de sanidad y protección ambiental vigentes.

Artículo 26. Toda instalación de capacidad de generación afecta a una concesión, independientemente de su capacidad, deberá ser inspeccionada por el Instituto y recibir, si fuese procedente, un certificado de operación que establezca que se han cumplido las normas vigentes de seguridad y de protección del ambiente, antes de su puesta en funcionamiento. Dicho certificado de operación deberá ser renovado anualmente.

Artículo 27. El incumplimiento de las normas de seguridad y ambientales citadas en el artículo 25 podrá dar lugar a la suspensión o a la cancelación de la concesión.

Artículo 28. Ningún concesionario privado podrá operar plantas de generación de energía eléctrica, que tomadas en su conjunto o individualmente, excedan del veinte por ciento (20%) de la Capacidad Instalada en el Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 29. La participación privada total en la generación de energía eléctrica destinada a servicio público estará limitada en todo momento a un máximo de cuarenta y cinco por ciento (45%) de la Capacidad Instalada en el Sistema Eléctrico Nacional.

CAPITULO II

Licencias para la Generación de Electricidad para la Venta a Grandes Consumidores

Artículo 30. El Instituto podrá conceder una licencia de generación a una persona natural o jurídica solamente para la venta de energía eléctrica a grandes consumidores.

Artículo 31. El titular de una licencia podrá vender energía eléctrica a otros grandes consumidores siempre y cuando cumpla con las normas y requisitos establecidos en la licencia, previa comunicación de la transacción al Instituto y verificación por parte de éste de dicho cumplimiento, incluida la existencia de facilidades de transmisión y distribución.

Artículo 32. El interesado en obtener una licencia deberá formular su solicitud al Instituto acompañando la información, datos y documentación que se indica en el artículo 11 de este reglamento.

Artículo 33. El procedimiento para la tramitación de la solicitud de una licencia será establecido por el Instituto.

Artículo 34. La licencia será otorgada mediante resolución de Junta Directiva del Instituto, en la que se consignará las condiciones bajo las cuales se otorga la licencia, en cada caso particular.

La licencia podrá ser transferida previa autorización del Instituto.

Artículo 35. La venta de capacidad o energía excedente de un titular de una licencia que se quiera destinar a consumidores del servicio público, excepto cuando se trate de las ventas al Instituto bajo las condiciones que se establecen en el artículo 23, requerirá del previo otorgamiento de la correspondiente concesión.

Artículo 36. Las licencias establecerán la capacidad que será instalada por el titular de una licencia. Dicha capacidad no podrá ser aumentada sin que medie autorización del Instituto, previa solicitud de la parte interesada.

Artículo 37. La licencia tendrá vigencia mientras persista el propósito para el cual fue concedida, a menos que el titular de una licencia incumpla con las obligaciones que se le impongan en la resolución mediante la cual se le haya concedido la licencia.

Artículo 38. Toda instalación de capacidad de generación afecta a una licencia deberá cumplir con las normas de seguridad de instalaciones eléctricas y con las correspondientes normas de sanidad y protección ambiental vigentes.

Artículo 39. Toda instalación de capacidad de generación afecta a una licencia, independientemente de su capacidad, deberá ser inspeccionada por el Instituto y recibir, si fuese procedente, un certificado de operación que establezca que se han cumplido las normas vigentes de seguridad y de protección del ambiente, antes de su puesta en funcionamiento. Dicho certificado de operación deberá ser renovado anualmente.

Artículo 40. El incumplimiento de las normas de seguridad y ambientales citadas en el artículo 38, así como, las obligaciones consignadas en la resolución mediante la cual se otorga la licencia, podrá dar lugar a la suspensión o a la cancelación de la licencia.

CAPITULO III

Permisos para la generación de energía eléctrica para el autoconsumo

Artículo 41. El Instituto podrá conceder permiso a personas naturales o jurídicas para generar energía eléctrica para su autoconsumo.

En los casos de capacidad igual o inferior a 100 Kw, no se requerirá permiso alguno.

Artículo 42. El interesado en el otorgamiento de un permiso deberá formular su solicitud al Instituto acompañando la información, datos y documentación siguiente:

- a) Nombre, domicilio y nacionalidad del interesado;
- b) Especificación del proyecto, con indicación de:
 - 1. La fuente de energía que se vaya a utilizar para la generación de electricidad;
 - 2. Ubicación de las instalaciones y utilización que se le dará a la energía; y
 - 3. Las características generales de los sistemas eléctricos que se proponga instalar.

c) Plazos dentro de los cuales se iniciarian y terminarian las obras e instalaciones;

d) Certificación de que se ha presentado la solicitud para la obtención del derecho a las aguas, si el proyecto contempla esta fuente de energía.

Artículo 43. El procedimiento para la tramitación de la solicitud de un permiso será establecido por el Instituto

Artículo 44. El permiso será otorgado, según el caso, de la manera siguiente:

- a) Si se tratase de capacidad superior a 50Kw y no mayor de 1 MW, le corresponderá al Director General del Instituto.
- b) Si se tratase de capacidad superior a 1 MW, le corresponderá a la Junta Directiva.

Artículo 45. Los permisos podrán ser transferidas, previa autorización del Instituto.

Artículo 46. La duración del permiso será indefinida mientras su titular cumpla con las normas y requisitos de seguridad de las instalaciones, de protección del ambiente y con las obligaciones consignadas en la resolución mediante la cual se le concede el permiso.

Artículo 47. El autoconsumidor que deseé vender el excedente de sus capacidad a un gran consumidor deberá obtener la correspondiente licencia concedida por el Instituto.

Artículo 48. Los permisos establecerán la capacidad que será instalada por el autoconsumidor. La capacidad autorizada no podrá ser aumentada sin la previa aprobación del Instituto.

Artículo 49. La venta de capacidad o energía excedente de un autoconsumidor para el servicio público, excepto cuando se trate de las ventas al Instituto a que se refiere el artículo 23, requerirá del previo otorgamiento de la correspondiente concesión.

Artículo 50. Toda instalación de capacidad de generación para autoconsumo deberá cumplir con las normas de seguridad de instalaciones eléctricas y con las correspondientes normas de sanidad y protección ambiental vigentes.

Artículo 51. Toda instalación de capacidad de generación para autoconsumo, independientemente de su capacidad, deberá ser inspeccionada por el Instituto y recibir, si fuese procedente, un certificado de operación que establezca que se han cumplido las normas vigentes de seguridad y de protección del ambiente, antes de su puesta en funcionamiento. Dicho certificado de operación deberá ser renovado anualmente.

Artículo 52. El incumplimiento de las normas de

seguridad y ambientales citadas en el artículo 50, así como de las obligaciones consignadas en la resolución mediante la cual se otorgó el permiso, podrá dar lugar a la suspensión o a la cancelación del permiso.

TITULO IV

ACESO DE GENERADORES PRIVADOS A LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 53. El Instituto podrá otorgar acceso a su sistema de transmisión y distribución a los generadores privados que le vendan electricidad al Instituto o a terceros, de acuerdo con los términos y condiciones que se establezcan en el correspondiente acuerdo que se suscriba entre el Instituto y los mencionados generadores.

Artículo 54. Para los propósitos del acceso a los sistemas del Instituto, la transmisión y distribución de electricidad se consideran actividades separadas e independientes.

Artículo 55. Las solicitudes de acceso a las redes de transmisión y distribución de energía eléctrica del Instituto deberán ser tramitadas por separado.

Artículo 56. El procedimiento para la tramitación de la solicitud de acceso a los sistemas de transmisión y distribución del Instituto, así como para su otorgamiento, será establecido por éste..

Artículo 57. La duración del acceso de los generadores privados a las líneas de transmisión y distribución del Instituto será la que se pacte en el correspondiente acuerdo.

Artículo 58. El uso de los sistemas de transmisión y distribución del Instituto por generadores privados estará sujeto al pago de la tarifa de peaje que se establecerá en el correspondiente acuerdo que suscriba, en cada caso el Instituto con el interesado.

Artículo 59. Las tarifas de peaje que el Instituto cobre por el uso de las líneas de transmisión y distribución serán establecidas en forma no discriminatoria con la base en los costos económicos asociados con la prestación del servicio.

Artículo 60. Todos los equipos e instalaciones de líneas, transformadores, interruptores, medidores y otros dispositivos necesarios para la conexión a las redes del Sistema Eléctrico Nacional requerirán de la aprobación del Instituto.

TITULO V

CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR GENERADORES PRIVADOS

Artículo 61. En el caso de que no existan redes de transmisión y distribución que permitan el abastecimiento de la generación privada al Instituto o a los consumidores finales, el Instituto podrá autorizar a los generadores privados titulares de concesiones, licencias o permisos, la construcción y operación de dichos sistemas.

Artículo 62. El procedimiento para la tramitación de la solicitud de autorización para la construcción y operación de sistemas de transmisión y distribución por los generadores privados, así como para su otorgamiento, será establecido por el Instituto.

La solicitud de autorización para la construcción y operación de sistemas de transmisión y distribución por los generadores privados debe contener, además de la identificación del solicitante y datos generales, lo siguiente: Ubicación del Proyecto, Diagramas del Sistema Eléctrico, Cronogramas de Ejecución y Puesta en Marcha, Diseño de las Obras del Proyecto.

Toda instalación asociada con los sistemas de transmisión y distribución deberá cumplir con las normas de seguridad de instalaciones eléctricas y con las correspondientes normas de sanidad y protección ambiental vigentes.

Artículo 63. El generador privado autorizado para construir y operar líneas de transmisión y distribución podrá dar acceso al Instituto o a otro generador privado a sus redes cuando estos lo soliciten, a cambio del pago de la tarifa de peaje que se acuerde entre las partes en cada caso, a menos que existan razones técnicas que lo imposibiliten.

TITULO VI

TARIFAS

CAPITULO I

Compra de potencia y energía por el Instituto

Artículo 64. Los contratos de concesión y otro tipo de contrataciones que otorgue o celebre el Instituto para la compra de potencia o energía eléctrica especificarán los precios de suministro, las fórmulas de ajuste de precios y las fórmulas para compensación y penalización por desviaciones

Artículo 65 Para efectos de evaluación y adjudicación de las propuestas de las licitaciones que celebre el Instituto para la compra de potencia y energía, éste utilizará como base un precio de referencia igual al costo marginal de largo plazo correspondiente al suministro de potencia y energía convenido.

Artículo 66. El Instituto podrá, según sus disponibilidades, brindar capacidad de respaldo a generadores privados con licencias o permisos, para lo cual establecerá tarifas a fin de atender casos de falla o mantenimiento. Las tarifas deberán reflejar los costos económicos de prestación de este servicio.

modificación de la tarifa el interesado deberá comunicar por escrito a sus clientes la fecha de entrada en vigencia de la nueva tarifa con una anticipación no menor de treinta (30) días.

CAPITULO II

Venta de generadores privados a terceros

Artículo 67. El Instituto fijará la tarifa inicial para la venta de energía y de potencia eléctrica de un generador privado a consumidores de servicio público tomando en cuenta: a) el costo marginal de largo plazo para el correspondiente tipo de suministro y nivel de voltaje, b) la tarifa que el Instituto utilice para proveer el mismo tipo de servicio al mismo nivel de voltaje, y c) la tarifa que ofrece el generador privado por iniciativa propia.

Artículo 68. Las tarifas para la venta de potencia y energía por generadores privados con licencia serán fijadas por el Instituto como el precio negociado entre el generador privado y el gran consumidor.

ARTICULO III

Ajuste o modificaciones a las tarifas

Artículo 69. El Instituto podrá modificar las tarifas eléctricas a los usuarios solamente en atención a las actualizaciones de los costos que se deriven del Plan de Expansión del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 70. El Instituto autorizará ajustes o modificaciones en las tarifas de venta de energía y potencia de los generadores privados en atención a ajustes y modificaciones pactados en los contratos de ventas correspondientes o justificados por variaciones en los costos económicos de suministro.

Artículo 71. La solicitud para el ajuste o la modificación de las tarifas de venta de electricidad por generadores privados deberá ser presentada al Instituto por el interesado con no menos de ciento veinte (120) días antes de la fecha en que éste pretenda poner en vigencia las nuevas tarifas.

Artículo 72. El Instituto analizará la solicitud a que se hace referencia en el artículo anterior y la aprobará o desaprobó a más tardar noventa (90) días después de haberla recibido de parte del interesado con toda la documentación que, a criterio del Instituto, sea indispensable para la debida evaluación de la solicitud.

Si vencido este plazo el Instituto no se ha pronunciado sobre la solicitud, ésta se tendrá por aprobada.

Artículo 73. Aprobada la solicitud de ajuste o

IMPACTO Y CONSERVACION DEL AMBIENTE

CAPITULO I

Estudio de Impacto Ambiental

Artículo 74. En los pliegos de cargos de las licitaciones públicas para el otorgamiento de concesiones, el Instituto incluirá el estudio preliminar de impacto ambiental del proyecto de que se trate, cuando éste tenga completamente definido el sitio y tipo de maquinaria. Cuando se trate de proyectos con condiciones abiertas, con alternativas para las cuales no sea aplicable el estudio, las propuestas deberán incluir un estudio preliminar de impacto ambiental de acuerdo a términos de referencia establecidos por el Instituto.

Artículo 75. El favorecido con la adjudicación definitiva de la licitación deberá realizar, a su costo y a satisfacción del Instituto, el correspondiente estudio de impacto ambiental, como una condición previa a la suscripción del contrato de concesión.

El adjudicatario deberá entregar el correspondiente estudio de impacto ambiental en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de adjudicación definitiva de la licitación.

El incumplimiento de la entrega del estudio de impacto ambiental, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, será motivo justificado para la cancelación del otorgamiento de la concesión.

Artículo 76. En el caso a que se refiere el artículo 10 de este reglamento, el interesado también deberá realizar, a su costo y a satisfacción del Instituto, el correspondiente estudio de impacto ambiental, como una condición previa a la suscripción del contrato de concesión.

En este caso se aplicará también al interesado lo establecido en el segundo y tercer párrafo del artículo anterior.

Artículo 77. El estudio de impacto ambiental deberá contener las normas, criterios y requisitos para formular el Programa de Restauración Ambiental que habrá de llevarse a cabo al término de la concesión o al retiro definitivo, parcial o total de las instalaciones.

Artículo 78. El estudio de impacto ambiental a que se refieren los artículos anteriores deberá ser realizado de acuerdo con los términos de referencia elaborados por

el Instituto y ejecutado por una firma idónea seleccionada por el adjudicatario o interesado de una lista de firmas consultoras calificadas, preparadas por el Instituto para tales efectos.

Artículo 79. El otorgamiento de la licencia para generación de energía eléctrica estará condicionado también a la aprobación previa, por parte del Instituto, del correspondiente estudio de impacto ambiental.

El solicitante de la licencia deberá entregar el correspondiente estudio de impacto ambiental en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de presentación de su solicitud.

El incumplimiento de la entrega del estudio de impacto ambiental, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, será motivo justificado para negar la solicitud de licencia.

Artículo 80. Presentado el estudio de impacto ambiental a que se refieren los artículos anteriores, el Instituto deberá aprobarlo o desaprobarlo dentro de un plazo máximo de noventa (90) días.

El Instituto podrá solicitar modificaciones, ampliaciones o adiciones al contenido del estudio presentado cuando a su juicio no se ajuste a los términos de referencia.

Artículo 81. Una segunda versión del estudio de impacto ambiental con las modificaciones, ampliaciones o adiciones a que se hace referencia en el artículo anterior deberá ser presentada por el interesado en un plazo no superior a ciento ochenta (180) días.

Artículo 82. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la segunda versión del estudio de impacto ambiental el Instituto deberá pronunciarse respecto a ésta.

De no ser aprobada esta segunda versión el Instituto le dará al interesado la oportunidad de contratar otra firma, seleccionada por él y aprobada por el Instituto, para que realice un nuevo estudio de impacto ambiental.

Artículo 83. Si el Instituto no aprueba el nuevo estudio de impacto ambiental presentado cancelará o rechazará, mediante resolución de Junta Directiva, el otorgamiento de la concesión o la solicitud de la licencia, según el caso.

Artículo 84. Los costos en los cuales incurran los titulares de concesiones y licencias en cumplimiento de lo establecido en el correspondiente estudio de impacto ambiental durante los estudios, construcción, operación de plantas, líneas de transmisión y distribución y equipos accesorios para abastecimiento de electricidad, se considerarán como parte integral de los costos de inversión y como tales harán parte de la base tarifaria.

Artículo 85. El incumplimiento de lo establecido en el correspondiente estudio de impacto ambiental podrá dar lugar a la terminación justificada del contrato de concesión y a la cancelación de la licencia o permiso.

Artículo 86. El Instituto será el encargado de supervisar el cumplimiento de lo establecido en el estudio de impacto ambiental para las concesiones, licencias o permisos para la generación de electricidad y otro tipo de contrato para la compra de energía eléctrica por el Instituto.

CAPITULO II

Inspecciones ambientales

Artículo 87. Cuando el Instituto lo considere necesario, ordenará al titular de una concesión o licencia la realización de una Auditoría Ambiental para verificar el cumplimiento de lo establecido en el estudio de impacto ambiental.

Artículo 88. La Auditoría Ambiental deberá ser realizada de acuerdo con términos de referencia que serán preparados por el Instituto y ejecutada por una firma aceptable por éste, seleccionada de una terna propuesta por el solicitante.

Artículo 89. En el caso de que la auditoría revele que el concesionario o titular de una licencia no ha cumplido con lo establecido en el estudio de impacto ambiental correspondiente, éste asumirá los costos que la misma demande.

En caso contrario, imputará tales costos a sus gastos de operación.

Artículo 90. El Instituto estará facultado para ordenar a los titulares de concesiones, licencias o permisos, la instalación de equipos de medición que considere necesario para la verificación de la calidad ambiental.

Los concesionarios, titular de una licencia o titulares de permisos deberán proceder a la instalación de estos equipos dentro del plazo que el Instituto les señale.

La compra, instalación y operación de los equipos de medición correrán por cuenta del titular de la concesión, licencia o permiso y formarán parte de la base tarifaria.

Artículo 91. Al término de una concesión, licencia o permiso, por cualquiera causa, su titular está obligado a presentar una Auditoría Ambiental Terminal de la zona de influencia de la planta, que cubra hasta la fecha de terminación de la respectiva concesión, licencia o permiso.

Artículo 92. Lo establecido en la Auditoría Ambiental Terminal será de obligatorio cumplimiento

por parte del concesionario, titular de una licencia o titular de un permiso y es una condición necesaria para el finiquito de sus obligaciones.

1. El incumplimiento de lo establecido en la Auditoría Ambiental Terminal será causal para hacer efectiva la fianza a que se refiere el artículo 103 de este reglamento.

Artículo 93. Los costos para la realización de la Auditoría Ambiental Terminal y para su debido cumplimiento correrán por cuenta del concesionario, titular de una licencia o titular de un permiso

Artículo 94. En el caso de prórroga de una concesión el solicitante deberá haber cumplido con las recomendaciones y disposiciones de la correspondiente Auditoría Ambiental antes de que dicha prórroga pueda hacerse efectiva

Artículo 95. En el caso de que el Instituto no apruebe la Auditoría Ambiental o la Auditoría Ambiental Terminal le concederá un plazo al concesionario, titular de una licencia o titular de un permiso, que se determinará en cada caso particular, para que realice las debidas correcciones y ajustes.

De no cumplirse con lo señalado por el Instituto respecto a la Auditoría Ambiental y a la Auditoría Ambiental Terminal dentro del plazo estipulado, el Instituto hará efectiva la correspondiente fianza a que se refiere el artículo 104.

CAPITULO III

Programa de Restauración Ambiental

Artículo 96. En caso de retiro definitivo del servicio de una planta de generación, o de sistemas de transmisión y distribución, el concesionario, titular de una licencia o titular de un permiso deberá actualizar, a satisfacción del Instituto, el Programa de Restauración Ambiental a que hace referencia el artículo 77, doce (12) meses antes del retiro de las instalaciones.

Artículo 97. Recibido el Programa de Restauración Ambiental actualizado, el Instituto resolverá dentro de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días la aprobación o improbadación del mismo.

Si el Instituto acepta sin objeciones el Programa de Restauración Ambiental Actualizado se otorgará el permiso para el desmantelamiento de los equipos e instalaciones y la recuperación ambiental del sitio.

Si el Instituto solicita cambios e modificaciones al Programa de Restauración Ambiental Actualizado estos deberán ser incluidos como parte integral de éste.

Si vencido el plazo indicado en este artículo el Instituto no se ha pronunciado sobre el Programa de Restauración Ambiental Actualizado, éste se tendrá por aprobado.

Artículo 98. El concesionario, titular de una licencia o titular de un permiso, en cumplimiento del Programa de Restauración Ambiental Actualizado deberá dejar el sitio de las instalaciones que operaba en un estado que, a juicio del Instituto, sea ambientalmente aceptable.

Artículo 99. El concesionario, titular de una licencia o titular de un permiso sufragará los costos del Programa de Restauración Ambiental Actualizado y de la ejecución del mismo.

CAPITULO IV

Procedimientos Ambientales de aplicación general

Artículo 100. Los estudios, la construcción, la operación y el desmantelamiento de equipos e instalaciones para generar, transmutar y distribuir energía eléctrica deberán observar los procedimientos y las normas establecidas por la legislación vigente para la protección del ambiente.

Artículo 101. Adicionalmente a lo establecido en el presente reglamento, cuando la solicitud de concesión, licencia o permiso involucre el uso de recursos hídricos para la generación de electricidad o para cualquier otro uso relacionado con ésta, el interesado deberá cumplir con lo establecido en la legislación vigente sobre el uso de las aguas.

Artículo 102. El Instituto no otorgará concesiones, licencias y permisos para instalaciones eléctricas que a su juicio pongan en peligro los recursos naturales, la salud de los habitantes, o el patrimonio histórico y cultural de la nación.

Artículo 103. Para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones que emanen del Estudio de Impacto Ambiental, de la Auditoría Ambiental, de la Auditoría Ambiental Terminal y del Programa de Restauración Ambiental Actualizado, los concesionarios, titulares de licencias o titular de un permiso consignarán una fianza equivalente al cinco por ciento (5%) de los costos de la inversión inicial de la planta de generación y de los sistemas de transmisión y distribución de que se trate.

Dicha fianza deberá constituirse en cualquiera de las formas establecidas en el Artículo 42 del Código Fiscal.

Una vez que se haga efectiva esta fianza por las causas que se especifican en este reglamento, el producto de ella se utilizará para que el Instituto de cumplimiento

a las obligaciones del concesionario, del titular de la licencia o titular del permiso según este artículo, conforme a lo que se estipule en la correspondiente fianza.

Cuando el monto por el cual ha sido otorgada la fianza no cubra la totalidad de los costos que demande el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, el generador privado estará obligado a responder por los costos adicionales de que se trate.

La fórmula de actualización del monto de la fianza será establecida en los pliegos de cargos y se incluirán en el contrato, o en la resolución correspondiente.

Artículo 104. A los concesionarios y a los titulares de licencias o permisos a quienes el Instituto autorice la construcción y operación de sistemas de transmisión y distribución les es aplicable lo establecido en los artículos 76, 77, 78 y 102 de este reglamento.

TITULO VIII

INSPECCION Y CONTROL

Artículo 105. Las funciones de regulación, inspección y control por parte del Instituto tendrán como objetivo asegurar la adecuada prestación del servicio público de electricidad mediante el aprovechamiento racional de los diferentes recursos energéticos en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y tarifa del servicio.

Artículo 106. El Instituto establecerá los procedimientos y normas para la inspección y control de las actividades destinadas a los fines de la concesión, licencia o permiso para asegurar la eficiencia y calidad en la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica.

Artículo 107. El Instituto ejercerá, especialmente, la inspección y control:

- a) De las obras e instalaciones y de sus ampliaciones destinadas a los fines de la concesión, licencia o permiso a fin de asegurar su debida ejecución así como el cumplimiento de las normas para la protección del ambiente;
- b) De los instrumentos de medición instalados por el concesionario y titular de una licencia para el registro de la producción y entrega de la energía eléctrica. El Instituto fijará la tolerancia en el funcionamiento de los respectivos aparatos;
- c) De las normas de calidad de voltaje y frecuencia que se deberán mantener en el suministro de la energía eléctrica.

Artículo 108. Si en las visitas de inspección se comprobara la existencia de anomalías, o infracciones a lo establecido en este Reglamento, el Instituto notificará lo que advierta al concesionario o al titular de la licencia o permiso, para que lo subsane dentro del plazo que establecerá el Instituto.

Artículo 109. El Instituto podrá ordenar la interrupción o desconexión inmediata del servicio, cuando compruebe que existe peligro inminente para la vida de las personas o riesgo grave para la propiedad.

Artículo 110. Todo instrumento de medición que sea utilizado por los concesionarios y titulares de licencias debe ser comprobado previamente por el Instituto. El Instituto podrá hacer, además, comprobaciones de medidores en uso.

Artículo 111. Los costos que demande el trámite de las solicitudes de concesiones, licencias y permisos serán cobrados por el Instituto a los interesados, en base a una tabla preestablecida por el Instituto.

TITULO IX

PARTICIPACION DEL INSTITUTO EN SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA

Artículo 112. El Instituto podrá, cada vez que lo estime conveniente, participar conjuntamente con el sector privado o con instituciones del sector público, nacionales o extranjeros, en sociedades de economía mixta que se constituya con la finalidad de dedicarse a la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Artículo 113. Las sociedades a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento en cuanto no se oponga a lo previsto en su Pacto Social y en sus Estatutos.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 114. Los generadores privados que vendan electricidad al Instituto o a terceros deberán adoptar las normas y los procedimientos técnicos y administrativos que aseguren una producción eficiente y confiable de electricidad, de acuerdo a lo establecido en las condiciones del respectivo contrato de concesión, licencia o permiso y las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 115. Los concesionarios y titulares de licencias deberán dotar sus instalaciones de medidores totalizadores para el registro de su producción y

suministrar al Instituto, cuando éste lo requiera, todos los datos sobre la operación de sus instalaciones en los formatos que éste les solicite.

Los titulares de permisos cuya capacidad instalada de generación sea mayor de 300 KVA deberán cumplir con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 116. El otorgamiento de concesiones se basará en el principio de igualdad de condiciones y oportunidades para todos los interesados.

Artículo 117. El Instituto podrá suspender o cancelar una concesión, licencia o permiso en caso de incumplimiento de disposiciones contenidas en este reglamento por parte de sus titulares.

Lo señalado en este artículo no exime al titular de la concesión, licencia o permiso de las sanciones que establezca la legislación nacional vigente.

Artículo 118. De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Panamá, en caso de emergencia nacional, el Instituto podrá ser autorizado por el Órgano Ejecutivo a tomar, con carácter temporal, las acciones o medidas que considere indispensables para garantizar la adecuada prestación del suministro de energía eléctrica para servicio público, sin cesarse al cumplimiento de las

disposiciones de este reglamento.

El Órgano Ejecutivo establecerá el carácter y la temporalidad de la emergencia de que se trate.

Artículo 119. El establecimiento de las servidumbres sobre bienes inmuebles, que sean necesarias para el ejercicio de una concesión, licencia o permiso se sujetará a las normas y procedimientos establecidos en el Capítulo VIII del Decreto-Ley Nº 31 de 27 de Septiembre de 1958 y en el Título VIII del Decreto Ejecutivo Nº 535 de 14 de Mayo de 1960. Para la aplicación de las disposiciones pertinentes se entenderá que las funciones que en ellas se asignaban a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos, serán ejercidas por el Instituto.

Artículo 120 Las disposiciones del Decreto-Ley Nº 31 de 27 de Septiembre de 1958 y del Decreto Ejecutivo Nº 535 de 14 de Mayo de 1960, que se encuentren vigentes y no sean incompatibles con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de Gabinete Nº 235 de 30 de Julio de 1969, conforme ha sido modificado y adicionado por la Ley Nº 6 de 9 de Febrero de 1995, ni con las disposiciones del presente reglamento, se aplicarán supletoriamente a los concesionarios, titulares de licencias y titulares de permisos.

ARTICULO SEGUNDO: Esta resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 2 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL HERAS
Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
GIUSEPPE CORCIONE
Ministro de Salud, a.i.

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
NITZIA DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO N° 199
(De 11 de octubre de 1995)

"POR LA CUAL SE PRORROGA EL PERÍODO PARA EL CANJE DE LAS ESTAMPILLAS FISCALES LEGITIMAS CADUCADAS DE B/.0.01, B/.0.02, B/.0.05, B/.0.10, B/.0.20, B/.0.40 Y B/.0.60 POR ESTAMPILLAS FISCALES QUE LA EMISIÓN ACORDADA POR EL DECRETO EJECUTIVO N° 57 DE 30 DE MARZO DE 1993, DE ESAS MISMAS DENOMINACIONES"

El Presidente de la República en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro comprobó en el año de 1992 la existencia de una falsificación de estampillas fiscales, con valores nominales de B/.1.00, B/.5.00, B/.10.00 y B/.20.00.

Que para contrarrestar el uso de las estampillas falsificadas se emitió, con fundamento en el Artículo 950 del Código Fiscal, el Decreto Ejecutivo N° 122 de 16 de julio de 1992, por el cual se autorizó y se puso en uso una nueva emisión de los timbres fiscales mencionados en el párrafo anterior.

Que a su vez para uniformar el diseño de todas las estampillas fiscales independientemente de sus denominaciones se autorizó, mediante el Decreto Ejecutivo N° 57 de 30 de marzo de 1993, una nueva emisión de las siguientes estampillas, a saber:

- a) Las de valor nominal de B/.0.01
- b) Las de valor nominal de B/.0.02
- c) Las de valor nominal de B/.0.05
- d) Las de valor nominal de B/.0.10
- e) Las de valor nominal de B/.0.20
- f) Las de valor nominal de B/.0.40
- g) Las de valor nominal de B/.0.60

Que mediante el Artículo 39 del referido Decreto Ejecutivo N° 57 de 30 de marzo de 1993, se prohibió el uso de las estampillas correspondientes a las emisiones anteriores al cumplirse el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de ese Decreto.

Que, a su vez, el Artículo 49 de dicho Decreto Ejecutivo N° 57 de 30 de marzo de 1993 concedió un plazo de un (1) año, para canjear las especies legítimas en circulación por las de la nueva emisión.

Que se ha podido comprobar que aún a la fecha existen cantidades considerables de especies fiscales legítimas de baja denominación (B/.0.01, B/.0.02, B/.0.05, B/.0.10, B/.0.20, B/.0.40 y B/.0.60) que no han podido ser canjeadas durante el período acordado por el Artículo 49 del Decreto N° 57 de 30 de marzo de 1993.

Que resulta conveniente establecer una prórroga para el canje de las especies fiscales antes indicadas;

DECRETA:

ARTICULO 1º: Se concede un último plazo improrrogable de noventa (90) días para canjear las especies fiscales legítimas caducadas de baja denominación (B/.0.01, B/.0.02, B/.0.05, B/.0.10, B/.0.20, B/.0.40 y B/.0.60) de vieja emisión, por las estampillas fiscales

de esas mismas denominaciones correspondientes a la emisión nueva acordada por el Decreto Ejecutivo N° 57 de 30 de marzo de 1993.

ARTICULO 2º: Las estampillas canjeadas de conformidad con el presente Decreto Ejecutivo se destruirán, por medio de incineración y en presencia de Notario Público.

ARTICULO 3º: Este Decreto regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de octubre de 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 164
(De 16 de octubre de 1995)

El Ministro de Hacienda y Tesoro
en uso de sus facultades legales
y previa recomendación de la Junta de Evaluación

CONSIDERANDO

Que el señor DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-363-670, solicitó a la Junta de Evaluación, creada mediante el artículo 643 del Código Fiscal, reformado por la Ley 20 de 1994, la expedición de la Licencia para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas.

Que el señor DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ ha cumplido con los requisitos que señala el artículo 642 del Código Fiscal, modificado por la Ley 20 de 1994, así como los exigidos por la Dirección General de Aduanas, a saber:

a. Ha presentado los siguientes documentos:

1. Certificado de No Defraudación Fiscal, expedido el día 9 de junio de 1995, por la Administración Regional de Igresos de la Provincia de Panamá, en el cual se certifica que no hay constancia de que haya cometido delito fiscal alguno.

2. Certificado expedido el día 13 de junio de 1995, por el Director General de la Policía Técnica Judicial, en el cual se certifica que, según sus archivos, no ha sido penada por contravenciones de policía ni por delito común alguno.

3. Certificado expedido el día 27 de junio de 1995, por el Director General de Aduanas, en el cual se certifica que no ha incurrido en delito aduanero o defraudación fiscal en la Dirección General de Aduanas.

4. Certificado sin fecha expedido por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, en el cual se certifica que, de acuerdo al Art. 40 de la Constitución Nacional establece que toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio y no se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales, las artes y los oficios, por lo tanto no requiere de Licencia Comercial.

5. Diploma de la Escuela Técnica de Contabilidad y de Comercio Gastón Faraudo P., del 24 de febrero de 1989, por el cual se le confiere el Título de Bachiller en Comercio.

6. Diploma de la Facultad de Administración Pública de la Universidad de Panamá del 19 de agosto de 1994, por el cual se le confiere el Título de Técnico en Administración de Aduanas.

b. Tiene conocimiento del Arancel de Importación, Conversión de Monedas, pesos, medidas, cálculo sobre aforo y demás disposiciones relativas al Régimen Aduanero, lo cual comprobó mediante riguroso examen elaborado y aprobado por la Junta de Evaluación en pleno.

C. Ha consignado la fianza respectiva, por la suma de B/.10,000.00 (Diez Mil Balboas) a favor del Tesoro Nacional, mediante la fianza No.FCGPA2433 de CENTRAL DE FIANZAS, de acuerdo con la Nota N°.1367-DCC-DD de 19 de septiembre de 1995, suscrita por la Lic. Virginia Arcia, Directora Consular Comercial de la Contraloría General de la República, para responder ante el Estado y ante los comerciantes de los perjuicios que pueda ocasionar a unos u otros por la falta de seriedad y honradez en el ejercicio de sus funciones.

Que la Junta de Evaluación recomienda que se le expida al señor DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ la Licencia para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas.

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR al señor DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ la Licencia N°.260 para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas, advirtiéndole la obligación que tiene de cumplir con las disposiciones legales que regulan dicha profesión.

SEGUNDO: INGRESAR, a favor del Tesoro Nacional, la fianza constituida, la cual deberá mantenerse depositada en la Contraloría General de la República.

TERCERO: ENVIAR copia de esta Resolución a los miembros de la Junta de Evaluación, a los Departamentos y Administraciones Regionales de la Dirección General de Aduanas, al Ministerio de Comercio e Industrias y a la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 642 del Código Fiscal, reformado por la Ley 20 de 1994.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE

OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

MIGUEL HERAS CASTRO
Viceministro de Hacienda y Tesoro

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que ha vendido el establecimiento comercial de mi propiedad "LAVANDERIA MUNDIAL", ubicado en Avenida Justo Arosemena y Calle Cuarenta y Cinco (45), Edificio Dollar, Local N° 4, Bella Vista al señor Chen Hua Sheng

con cédula número E-8-

S4167, según Escritura Pública número 9268 del 16 de octubre de 1995, de la Notaria Quinta del Circuito de Panamá.

MARTA CECILIA SANG LAO Ced. 8-228-2329 L-028-453-59 Tercera publicación

De conformidad con la

Ley, se avisa al público que según consta en la Dirección General de Comercio Interior a través del Registro E N° 5458 del 27 de junio de 1988, que ampara la LICENCIA INDUSTRIAL DEL LOCAL COMERCIAL DENOMINADO MATERIALES VILLITA hasido concedida de Persona Natural para constituir-

se en Persona Jurídica

como Sociedad Anónima.

Panamá, octubre de 1995

L-028-720-47

Tercera publicación

el establecimiento

KIOSCO y BODEGA TITO ubicada en Santa Marta sector N° 5 casa 178 Corregimiento de Bellisario Porras a la señora HAYDE MERCEDES RODRIGUEZ con cédula N° 7-35-540, de la Notaria Tercera del Circuito de Panamá mediante Escritura

AVISO

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que ha vendido

8321.
BORIS ALCIDES DE LEON
 Comprador con cédula 7-100-535
 L-028-834-46
 Primera publicación

por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 21 de septiembre de 1995, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **RESTAURANTE JUJUY**, ubicado en Avenida Miguel Brostella y calle 17-13 Norte, Centro Comercial Galerías Colonial, locales 11 y 12, Corregimiento de Bethania de esta ciudad, a la señorita **ELISA LEE KOO CHAU**.

Panamá, 11 de octubre de 1995

EDUARDO DEMETRIO CHEN RODRIGUEZ
 Cédula Nº 8-294-650
 L-028-414-94
 Primera publicación

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 21 de septiembre de 1995, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **COMISARIATO F.C.M.**, ubicado en Carretera Transístmica, Chilibre Nº 28 de esta ciudad, al señor **LUIS CHONG CHUNG**.

Panamá, 16 de octubre de 1995

MANUEL LOPEZ
 Cédula Nº 8-441-19
 L-028-839-83
 Primera publicación

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 18 de septiembre

de 1995, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **LAVANDERIA RIG**, ubicado en Parque Lefevre, calle 7a, Nº 2 de esta ciudad, al señor **CHAN YUK YING**

Panamá, 18 de octubre de 1995.

JUSTINA GRAELL DE BENITEZ
 Cédula Nº 2-AV-13-788
 L-028-839-75
 Primera publicación

AVISO
 Por medio de la Escritura Pública Nº 12,259 de 11 de octubre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 18 de octubre de 1995, a la Ficha 158J29, Rollo 47626, Imagen 0071, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"NEW PARMER FINANCE S.A."**

L-028-799-92
 Primera publicación

AVISO
 Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 18 de septiembre

AVISO
 De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 10,809 del 2 de octubre de 1995, otorgada ante la Notaria Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 108170, Rollo 47539, Imagen 0039, ha sido disuelta la sociedad denominada **APRE INVESTMENT S.A.**, del 10 de octubre de 1995. Panamá, 13 de octubre de 1995

L-028-380-19
 Unica publicación

AVISO
 Por medio de la Escritura Pública Nº 11,050 del 9 de octubre de 1995, otorgada ante la Notaria Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 81597, Rollo 47433, Imagen 0037, ha sido disuelta la sociedad denominada **S A L W A Y INTERNATIONAL S.A.**, el 29 de septiembre de 1995.

Panamá, 16 de octubre de 1995

L-028-639-83
 Unica publicación

Público a Ficha 153345, Rollo 47620, Imagen 0098, ha sido disuelta la sociedad denominada **W H I T E B E A M TRADING S.A.**, del 18 de octubre de 1995. Panamá, 23 de octubre de 1995

L-028-639-83
 Unica publicación

AVISO
 De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 10,308 del 20 de septiembre de 1995, otorgada ante la Notaria Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 81597, Rollo 47433, Imagen 0037, ha sido disuelta la sociedad denominada **S A L W A Y INTERNATIONAL S.A.**, el 29 de septiembre de 1995.

Panamá, 16 de octubre de 1995

L-028-639-83
 Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

**EDICTO
 EMPLAZATORIO**
 El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 3473 correspondiente a la marca de Comercio **DOLEFIN** Nº 066865, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente

Edicto:
EMPLAZA:
 Al Representante Legal de la sociedad **M A R C O M INTERNATIONAL CORP.** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado especial, **LICDO. MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.** Se le advierte al

derechos en la presente demanda de oposición Nº 3473 en contra de la Solicitud de Registro Nº 0-6-6-8-6-5 correspondiente a la marca **DOLEFIN** promovida por la sociedad **INSTITUTO FARMACOLOGICO COLOMBIANO, LTD.** a través de su apoderado especial, **LICDO. MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.** Se le advierte al

emplazado que de no comparecer dentro del término mencionado correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 5 de octubre de 1995 y copias del

mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. JOSE F. LUQUE D.
 Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
 Secretaria Ad-Hoc
 Es copia auténtica de su original.
 Panamá 5 de octubre de 1995
 L-028-358-09
 Segunda publicación

LICITACION

**MINISTERIO
 DE LA PRESIDENCIA
 FONDO
 EMERGENCIA
 SOCIAL
 GOBIERNO
 NACIONAL**

**LA JUNTA ASESORA
 DEL
 PRESIDENTE PARA
 PROYECTOS DE
 COLON
 LICITACION
 PUBLICA Nº 07-95**

**SEGUNDA
 CONVOCATORIA
 REPARACION Y
 CONCLUSION DEL
 EDIFICIO 102
 UBICADO
 EN CALLE 5 AVE**

**MELENDEZ Y
 CENTRAL
 PROVINCIA DE
 COLON
 AVISO**
 Desde las 9:00 a.m. y
 hasta las 10:00 a.m. de

dia 27 de noviembre de 1995, se recibirán propuestas en el salón de reuniones de la Gobernación de Colón, ubicada en Ave. Bolívar y calle 5 primer alto, para,

la "REPARACION Y CONCLUSION DEL EDIFICIO N° 102 UBICADO EN CALLE 5 AVE. MELENDEZ Y CENTRAL, PROVINCIA DE COLON".

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa este Pliego de Carga, y presentadas en tres (3) ejemplares,

uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubren el valor del papel sellado, y contendrá la información requerida y el precio de la oferta. Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo N° 33 del 3 de mayo de 1985, al Pliego de Cargas y demás reformas y preceptos legales

vigentes. La Ejecución de este acto público se ha consignado dentro de las Partida Presupuestaria N° 003.1.2.0.01.01.970 reserva N° 970 de la Junta Asesora del Presidente para proyectos de Colón por la suma de B/. 290,000.00, con la debida verificación de la Contraloría General de la República. Los proponentes podrán

obtener el Pliego de Cargas, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., en las Oficinas de la Dirección de Administración y Finanzas del F.E.S. a un costo de B/.20.00 reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales de cualquier documento

incluido en el Pliego de Cargas, que soliciten los interesados, serán suministrados al costo, pero éste no será reembolsado.

Fondo de Emergencia Social
Es fiel copia de su original.
LIC. ALEJANDRO
AYALA
Director de Administración y Finanzas

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE
HACIENDA Y
TESORO
DIRECCION
GENERAL
DE CATASTRO
DEPARTAMENTO
JURIDICO
EDICTO N° 58

El suscrito Director
General de Catastro,

HACE SABER:

Que el señor ARTURO HERNANDEZ FERNANDEZ, con cédula de identidad personal N° 2-88-1165, ha solicitado a este Ministerio, la adjudicación en propiedad a título oneroso, de un globo de terreno con una cabida superficialia de 1408.08 M2, que forma parte de la Finca N° 11307, inscrita al Tomo 1563, Folio 242, propiedad de La Nación, ubicado en Farrallón, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Cocle, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Con calle si nombre.

SUR: Con el mar.

ESTE: Con terreno propiedad de La Nación, solicitado, (ocupado por Fulvia González).

OESTE: Con terreno propiedad de La Nación, (ocupado por René Lucciani).

Que con base a lo que

disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría de Farrallón por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

LICDO. AGUSTIN SANJUR OTERO
Director General
LICDO. JAIME E.
LUQUE P.
Secretario Ad-Hoc
L-028-823-19
Unica publicación

público:
HACE SABER:
Que el señor (a) AGRIPINA BARRIOS ACEVEDO Y OTROS vecino (a) de La Mitra, Corregimiento de Playa Leona Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal N° 7-26-99 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-337-93, según pliego aprobado N° 806-16-11913 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 532 43 M2, que forma parte de la Finca N° 671, inscrita al Tomo 84, Folio N° 14 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

- El terreno está ubicado en la localidad de La Mitra, Corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Rodolfo Vargas.
SUR: Calle de tosca a Paso Arena.
ESTE: Sergio Molina.
OESTE: Vereda a otro lote.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este

despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera e en la Corregiduría de Playa Leona y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 23 días del mes de octubre de 1995.
GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. JORGE V.
DE LA CRUZ
Funcionario
Sustanciador
L-346-486-36
Unica Publicación

Santos, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) ELVIRA VASQUEZ DE RODRIGUEZ vecino (a) del corregimiento de Llano Abajo, Distrito de Guararé, portador de la cédula de identidad personal N° 7-44-50, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-474-94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 12 hectáreas con 8,838.64 metros cuadrados, ubicados en Llano Abajo, Corregimiento de Llano Abajo, Distrito de Guararé de esta provincia cuyos linderos son:

NORTE: María Mercedes Sáez, camino Llano Abajo - La Peña, Llano La Palma.
SUR: Camino que conduce de La Pita hacia la finca de Agustín Sáez.
ESTE: Terreno de Ismael Rodríguez.
OESTE: Terreno de Juan Sáez.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé y en la Corregiduría de Llano

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 5.
PANAMA OESTE
EDICTO N° 155-DRA-
95
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Oficina de Panamá al

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 6
LOS SANTOS
EDICTO N° 081-95
El Suscrito Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria, Región
8, en la provincia de Los

Ahajo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 17 días del mes de abril de 1995.

FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
SRA. IDA FRIAS
DE CASTILLO
Funcionario
Sustanciador
L-004-852
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8 LOS SANTOS
EDICTO Nº 082-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) SECUNDINO CASTRO BARRIA vecino (a) de Espavezito, corregimiento de Altos de Guera, Distrito de Tonosi, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-73-521, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, según plano aprobado Nº 7-087-94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, de una superficie de 78 Has + 8.680'31, ubicada en Espavezito, Corregimiento de Altos de Guera -El Cortejo, Distrito de Tonosi,

provincia de Los Santos comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Secundino Castro Arjona, servidumbre a Espaveito. SUR: Qda. La Hunda ESTE: Terreno de Robustiano Castro, Librada Castro, Flor Mila Castro. OESTE: Terreno de Secundino Castro, Miguel Jiménez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Tonosi y en la Corregiduría de Altos de Guera y El Cortejo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 17 días del mes de abril de 1995.

FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
SRA. IDA FRIAS
DE CASTILLO
Funcionario
Sustanciador
L-004-855
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8 LOS SANTOS
EDICTO Nº 083-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) JOSE MERCEDES GALASTICA OVALLE vecino (a) de Los Asientos del corregimiento de Los Asientos, Distrito de Pedasi, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-69-309, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-452-93, según plano aprobado Nº 708-03-5750, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, de una superficie de 4 - 7.622.89, ubicada en Cañas, Corregimiento de Cañas, Distrito de Tonosi, Provincia Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ismael Velásquez, Plinio A. García, Alejandro Cedeño, Carmelo Herrera. SUR: Terreno de José Mercedes Galastica. ESTE: Rio Cañas y camino a Cañas. OESTE: Camino que conduce de Cañas a la playa.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Tonosi y en la Corregiduría de Cañas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 8 días del mes de abril de 1995.

FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
SRA. IDA FRIAS
DE CASTILLO
Funcionario
Sustanciador
L-004-811
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8 LOS SANTOS
EDICTO Nº 084-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) AGAPITO MELGAR DE LEON vecino (a) del corregimiento de Las Cruces, Distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-69-2665, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud 7-590-94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 18 con 2.466.34 metros cuadrados, ubicados en Marronquillo, Corregimiento de Altos de Guera, Distrito de Tonosi, de esta provincia cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Justo Castro. SUR: Terreno de Celimira M. Vida de Garcia. ESTE: Terreno de Celimira M. Vida de Garcia. OESTE: Terreno de Agustin Melgar. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Tonosi y en la Corregiduría de Altos de Guera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 8 días del mes de abril de 1995.

FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
SRA. IDA FRIAS
DE CASTILLO
Funcionario
Sustanciador
L-004-811
Unica Publicación R

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 18 días del mes de abril de 1995.

FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
SRA. IDA FRIAS
DE CASTILLO
Funcionario
Sustanciador
L-004-871
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8 LOS SANTOS
EDICTO Nº 085-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) AMBROSIO VERCARA SAMANIEGO Y OTRA vecino (a) de Don Bosco del corregimiento de Capital - Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-51-153, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-174-94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, de una superficie de 5 Has + 3.453.42, ubicada en Las Cobobolas, Corregimiento de El Manatí, Distrito de Las Tablas de esta provincia cuyos linderos son:

NORTE: Camino que conduce de Las Tablas

hacia Las Cocobolas.
SUR: Carretera hacia Mensabé.
ESTE: Terreno de Francisco Vergara y Leticia E. Villarreal.
OESTE: Camino hacia Las Tablas y Facundo Dominguez.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Las Tablas y en la Corregiduría de El Manatí y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 18 días del mes de abril de 1995.

FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
SRA. IDA FRIAS
DE CASTILLO
Funcionario
Sustanciador
L-004-875
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 LOS SANTOS
EDICTO Nº 086-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) NEREIDA ESTHER GORDON DE CARRASQUILLA vecino (a) del corregimiento de Nuevo Arraiján, Distrito de

Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-464-346, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-406-93, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 4 hectáreas con 596.78 metros cuadrados, ubicados en Los Olivitas, Corregimiento de Los Olivos, Distrito de Los Santos de esta provincia cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Rodolfo Ruiz Castillo.
SUR: Terreno de Bernardina Calderón de Villarreal
ESTE: Camino que conduce de Los Olivos al Río La Villa.
OESTE: Camino Los Olivitas a otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos y en la Corregiduría de Los Olivos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 18 días del mes de abril de 1995.

FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
SRA. IDA FRIAS
DE CASTILLO
Funcionario
Sustanciador
L-004-879
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 LOS SANTOS
EDICTO Nº 090-95

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 LOS SANTOS
EDICTO Nº 088-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) VIDAL NUÑEZ VELASQUEZ, vecino (a) del corregimiento de Las Trancas, Distrito de Guararé, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-48-733, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-461-94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 56 hectáreas con 3,073.15 metros cuadrados, ubicados en El Rodeo, Corregimiento de Las Trancas, Distrito de Guararé, de esta provincia cuyos linderos son:

NORTE: Camino que conduce de El Rodeo hacia Cañafistulo.
SUR: Río Guararé.
ESTE: Treno de Gilberto Núñez García.
OESTE: Río Guararé, camino que conduce de El Rodeo hacia Los Jacintos.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé y en la Corregiduría de Las Trancas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 18 días del mes de abril de 1995.

FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
SRA. IDA FRIAS
DE CASTILLO
Funcionario
Sustanciador
L-004-891
Unica Publicación R

quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 19 días del mes de abril de 1995.
FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
SRA. IDA FRIAS
DE CASTILLO
Funcionario
Sustanciador
L-004-891
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 LOS SANTOS
EDICTO Nº 089-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) EUSTORGIO SOLIS DE LEON vecino (a) del corregimiento de Las Trancas, Distrito de Guararé, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-64-835, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-269-94, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de 2 Has - 1.775.84 y 5 Has - 2.644.91 M2, ubicada en Las Trancas, Corregimiento de Las Trancas, Distrito de Guararé de esta provincia cuyos linderos son:

PARCELA Nº 1: 2 HAS - 1.775.84 M2.
NORTE: Terreno de Aurelio De León y Otilia De León.
SUR: Callejón de

Entrada.
ESTE: Terreno de Agustín De León.
OESTE: Terreno de Felicio De León.
PARCELA Nº 2: 5 HAS + 2,644.91 M2.
NORTE: Terreno de Ignacio Castillo, Margarito Sáez.
ESTE: Camino a Las Trancas.
ESTE: Terreno de Alcides De León.
OESTE: Terreno de Camilo De León.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 20 días del mes de abril de 1995.

FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
SRA. IDA FRIAS
DE CASTILLO
Funcionario
Sustanciador
L-004-912
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 LOS SANTOS
EDICTO Nº 090-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) GERMINIANO

G O N Z A L E Z V ILLARREAL, vecino (a) del corregimiento de Capira, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-23-716, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7- 091-94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 hectáreas con 4,395.59 metros cuadrados, ubicados en Cañafistulo, Corregimiento de Cañafistulo, Distrito de Pocri de esta provincia cuyos linderos son: NORTE: Terreno de Arquimedes Quintero. SUR: Calle sin nombre. ESTE: Terreno de Miguel Cedeño, Benigno Cedeño. OESTE: Terreno de Benigno Cedeño, Domingo Herrera y Futiva López. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Pocri y en la Corregiduría de Cañafistulo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 21 días del mes de abril de 1995.	M I N I S T E R I O D E D E S A R R O L L O A G R O P E C U A R I O DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8 LOS SANTOS EDICTO Nº 091-95 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público: HACE SABER. Que el señor (a) M E L I D A M A R I A C E D E Ñ O D E M O N T E N E G R O vecino (a) del corregimiento de El Cocal, Distrito de Las Tablas, portador de la cedula de identidad personal Nº 7-45-913, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7- 112-94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 hectáreas con 5,363.71 metros cuadrados, ubicados en El Cocal, Corregimiento de El Cocal, Distrito de Las Tablas de esta provincia cuyos linderos son: NORTE: Terreno de Abilio González. SUR: Terreno de Ildo Montenegro. ESTE: Terreno de Iturbides González y Salomon Gonzalez. OESTE: Terreno de Paulino Domínguez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Las Tablas y en la Corregiduría de El Cocal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 21 días del mes de abril de 1995.	F E L I C I T A G . DE CONCEPCION Secretaria Ad-Hoc SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO Funcionario Sustanciador L-004-923 Unica Publicación R
		como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 21 días del mes de abril de 1995. F E L I C I T A G . DE CONCEPCION Secretaria Ad-Hoc SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO Funcionario Sustanciador L-004-924 Unica Publicación R
		provincia cuyos linderos son: NORTE: Teófilo Rodríguez, Qda. El Naranjal y callejón de entrada. SUR: Terreno de Israel De Gracia. ESTE: Terreno de Vicente Rodríguez y Raúl De Gracia. OESTE: Terreno de David De Gracia. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Macaracas y en la Corregiduría de Llano de Piedra y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 24 días del mes de abril de 1995. F E L I C I T A G . DE CONCEPCION Secretaria Ad-Hoc SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO Funcionario Sustanciador L-004-935 Unica Publicación R
		corregimiento de El Cedro, Distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-85-1293, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-044-95, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 hectáreas con 2,305.63 metros cuadrados, ubicados en El Cedro, Corregimiento de Las Guabas, Distrito de Los Santos de esta provincia cuyos linderos son: NORTE: Camino El Cedro- La Laja, María Eleudina De Gracia. SUR: Francisco de Castro y carretera Macaracas - El Cruce - Sabanagrande. ESTE: Terreno de María Eleudina De Gracia. OESTE: Terreno de Francisco de Castro. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos y en la Corregiduría de Las Guabas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 25 días del mes de abril de 1995. F E L I C I T A G . DE CONCEPCION Secretaria Ad-Hoc SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO Funcionario Sustanciador L-004-955 Unica Publicación R